

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**C. DIP. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibieron, para efectos de estudio y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Constitución General de la República.

Analizada la Minuta Proyecto de Decreto, esta comisión legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 111 fracción I, 168 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formula a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

1. Del Proceso Legislativo

El 9 de noviembre de 2016, se recibió en la Secretaría General el oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1394, de fecha 4 de noviembre del año en curso, a través del cual la Cámara de Diputados envió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral».

La minuta ingresó en la sesión ordinaria del 10 de noviembre del año 2016, acordando la presidencia su turno a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la cual fue radicada en fecha 16 de noviembre del año que transcurre.

2. Materia de la Minuta

La minuta materia del presente dictamen, tiene como objeto regular y salvaguardar diversos aspectos de seguridad y justicia laboral para el desarrollo del país.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

3. Valoración de la Minuta Proyecto de Decreto

3.1. Alcances constitucionales del presente estudio

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En este mecanismo de reformas constitucionales, que se ha dado en llamar «el Constituyente Permanente», el papel que los congresos estatales se desprende del dispositivo enunciado y se traduce en la facultad para aprobar o no dichas reformas constitucionales. La norma jurídica no es un instrumento estático, por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular.

3.2 Consideraciones de la Minuta

La minuta contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; en ese sentido se transcriben algunos párrafos del dictamen aprobado por la Cámara de Senadores:

«Primera. *En términos de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 71 y la fracción H) del artículo 72, en relación con lo previsto por el artículo 135, todos de la Constitución General de la República, quien formula la iniciativa de Decreto que nos ocupa se encuentra plenamente legitimado para su presentación, y este Senado de la República es competente para actuar como Cámara de origen.*

Segunda. *Este Senado de la República ha tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país. De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del PAN en ambas Cámaras del PRO en ambas Cámaras y del PT en este Senado para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.*

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia de qué manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

A partir de la consulta que el Presidente de la República en comentó al Centro de investigación y Docencia Económica (CIDE), la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana. En este Senado se actúa como cámara de origen en las iniciativas que abarcan este dictamen y las relativas a la resolución del fondo del conflicto, del Sistema Nacional de Impartición de Justicia y de legislación única en materia procesal civil y familiar, en tanto que en la Cámara de Diputados se actúa en esa misma condición con relación a las iniciativas en materia de mejora regulatoria, de justicia cívica e itinerante, de mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y de registros civiles.

En ese sentido, sin dejar de considerar de manera particular y específica la iniciativa que se analiza, existe una perspectiva más amplia de un conjunto de aspectos que en este contexto se están planteando para hacer más eficiente el derecho de acceso a la justicia. Por ello, quienes integramos estas Comisiones Unidas, apreciamos y valoramos el conjunto de las propuestas para facilitar a toda persona que requiere de una solución a los problemas y conflictos legales que enfrenta, un eficaz y eficiente acceso a los órganos de impartición de justicia, los cuales deben contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

Tercera. Sin demérito de los distintos componentes y propuestas de la iniciativa presidencial que nos ocupa, sin duda destaca el planteamiento de transferir la impartición de la justicia del trabajo al ámbito depositario del poder público que tiene a su cargo – por antonomasia- el desarrollo de la función judicial, que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y de los poderes Judiciales de las entidades federativas se asuman las atareas de conocer y resolver de los conflictos individuales y colectivos del trabajo que hasta ahora han estado confiados a las Junta Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sin desconocer el antecedente del surgimiento de esos órganos colegiados en la expedición de la Constitución General de la República de 1917, donde sendas representaciones de las partes en conflicto tienen representación formal- junto con el gobierno- en el conocimiento y resolución de los conflictos, de plantea que a la luz de la evolución de nuestro sistema de impartición de justicia y la transformación de la estructura económica nacional e internacional, es momento de preservar el fin del acceso de los trabajadores- en lo individual y lo colectivo- a la justicia con base en los derechos indeclinables que les confiere la Norma Suprema, con la adecuación de los instrumentos

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

para su concreción. Preservar en todo sentido su esfera de derechos laborales individuales y colectivos y otorgar la competencia para su conocimiento y resolución a los Poderes que tienen a su cargo la función de impartir justicia sin ninguna otra representación o interés que la emanada de la supremacía del orden constitucional y de su deber de instruir y resolver de conformidad con la premisa del imperio de la ley.

Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistema de las juntas de conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana, la etapa de construcción institucional y fomento al desarrollo nacional y la etapa de la consolidación de instituciones en la pluralidad, los logros en materia del fortalecimiento de los poderes Judiciales de las entidades federativas, conducen a plantear que el conocimiento y resolución de los conflictos mencionados quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.

Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana, la etapa de construcción institucional y fomento al desarrollo nacional y la etapa de la consolidación de instituciones en la pluralidad , los logros en materia del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y os avances hacia la evolución positiva de los poderes judiciales de las entidades federativas, conducen a plantear que el conocimiento y resolución de los conflictos mencionados quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.

Se estima que el entendible sentimiento de presencia y participación de los conflictos del trabajo- no sólo como parte- sino como integrantes del órgano de conocimiento y resolución que albergó nuestra Constitución en 1917, ante las condiciones de desequilibrio y desigualdad de los trabajadores y por elemental equivalencia dichos órganos para los empleadores, encuentra hoy condiciones distintas para el ejercicio de las organizaciones de trabajadores y la articulación de las agrupaciones de patronos, y por otro lado la transformación paulatina de los Poderes judiciales de la Federación y de las entidades federativas, permiten que en nuestro tiempo la atención de la justicia laboral transite de un órgano conformado por la representación de las partes en conflicto a un órgano ajeno de manera objetiva y absoluta a dichas partes.

Para alcanzar este propósito, el Ejecutivo Federal plantea una modificación trascendente al texto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, de tal suerte que el conocimiento y resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos, en vez de confiarse a la decisión de "una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno, sean ahora materia de competencia «de los juzgados o tribunales laborales del poder judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción 111, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia».

En consecuencia con la propuesta referida, se plantean también modificaciones a los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III, y al párrafo primero y al inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional, con objeto de suprimir la referencia a la denominación de las resoluciones de las juntas de Conciliación y Arbitraje – laudo o laudos-, así como a las propias Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje.

En este mismo orden de ideas también se plantea la realización de las adecuaciones terminológicas necesarias en la redacción de las fracciones XVIII, XIX, XX (primer párrafo, con independencia de su modificación integral), XXI y XXVII inciso b) del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

Con base en el análisis de la iniciativa presidencial en este aspecto, estas comisiones Unidas han considerado pertinente formular una referencia genérica, a partir de las menciones en la iniciativa que nos ocupa del inciso d) de la fracción V del artículo 107 y de las fracciones XVIII, XIX, XX, párrafos primero y segundo y XXVII inciso b) del apartado A del artículo 123, para agruparlos en la expresión «tribunales laborales».

Cuarta. En atención a la dimensión económica de los conflictos laborales para las partes de la relación de trabajo, donde el trabajador labora y recibe un salario y el empleador invierte capital con un ánimo de producir bienes o de generar servicios que impliquen ingresos legítimos, de siempre durante la vigencia de la constitución de 1917 se establecieron elementos normativos para propiciar espacios de diálogo y conciliación de las diferencias entre quienes prestan su fuerza de trabajo y quienes la emplean.

Efectivamente, en razón de los aspectos económicos de la relación de trabajo, la práctica de una solución basada en la auto-composición de las artes del conflicto, en el contexto de las atribuciones de las autoridades laborales, se depositó en la fase de la conciliación un elemento distintivo para la atención y solución de las diferencias ente los trabajadores y los patrones.

No obstante la altura de miras de esa determinación, desafortunadamente la práctica de esa vertiente para impulsar la solución de los conflictos no ha rendido cabalmente los frutos que se esperan de ella. Por parte ello pueden explicarse por la función dual de los órganos a cargo de la impartición de la justicia del trabajo: desarrollar la fase de la conciliación y, de no culminar ésta con un buen éxito, dar paso a la fase del arbitraje y, con ello, a la determinación de a quién le asiste la razón en la emisión del laudo correspondiente.

En un número muy importante de conflictos individuales del trabajo, la fase de la conciliación se ha transformado en una circunstancia que sólo se cubre en el extremo de haber agotado la formalidad legal para pasar al litigio, e incluso que da pauta a elementos de simulación como la oferta de reinstalación por parte del empleador y la

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

aceptación de la reinstalación por parte del trabajador, generándose a partir de esas falsas expresiones de voluntad el escenario de nuevos procedimientos para la solución del conflicto.

Con base en la importancia de la conciliación para solucionar las diferencias y conflictos entre los trabajadores y los patrones, el Ejecutivo Federal plantea otorgar una mayor dimensión a las tareas de conciliación. Al respecto, propone que dicha etapa deberá agotarse antes de que las partes acudan a los tribunales laborales, y que la misma se ciña a la celebración de una sola audiencia obligatoria bajo el procedimiento que corresponderá determinar a la ley, impulsándose su desarrollo expedito con certidumbre en términos del momento de su realización. Si la audiencia de conciliación no propicia la solución a partir de la autocomposición, la prolongación de esta fase mediante la celebración de otra u otras audiencias sucesivas de conciliación quedará sujeta a la voluntad de las partes en conflicto.

En relación directa con el planteamiento de que la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo constituya en materia de la competencia de los Poderes Judicial de la Federación y judiciales de las entidades federativas, se propone que las tareas de conciliación permanezcan en el ámbito de los Ejecutivos Federal y locales. Sin demérito de lo que en adelante se considera con relación a la instancia conciliatorias federal y locales tendrían algunos rasgos característicos: serían entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio; contarían con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirán para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Por lo que hace al organismo de carácter federal, en la propuesta de reforma constitucional se le caracteriza como un organismo descentralizado, dejándose a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas la determinación de la naturaleza jurídica de las instancias locales, a las que se propone denominar como Centros de Conciliación.

Los anteriores elementos se recogen en la propuesta de reforma constitucional se le caracteriza como un organismo descentralizado, dejándose a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas la determinación de la naturaleza jurídica de las instancias locales, a las que se propone denominar como Centros de Conciliación.

Los anteriores elementos se recogen en la propuesta de redacción para los párrafos segundo, tercero, cuarto (primera parte) y quinto del nuevo texto propuesto para la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental.

Quinta. En seguimiento de lo expuesto en el considero anterior, quienes integramos estas Comisiones Unidas deseamos destacar la proporción del Ejecutivo Federal para otorgar una dimensión particular en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo al organismo descentralizado que se haría cargo de la función conciliatoria de carácter federal y de –

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

como se comentará más adelante- función de riesgo de las organizaciones sindicales y los contrarios colectivos de trabajo de todo el país.

Nos referimos a la propuesta de que sin demérito de plantear que dicha función esté a cargo de un organismo descentralizado, que constituye una entidad de la administración pública federal y por tanto forma parte de la mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 90 constitucional y las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en el nombramiento de su titular del Ejecutivo Federal y el Congreso, actuando éste por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Se plantea en la inactiva que el nombramiento se realice con base en el tema que propondrá el Presidente al Senado, para que realice la designación mediante una votación calificada de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente de la Comisión Permanente. En todo caso la votación deberá realizarse dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la terna; sino se resuelve en dicho plazo, el Ejecutivo Federal designará a la persona integrante de la terna que desempeñará el cargo de titular del organismo público descentralizado en materia de conciliación laboral federal y registro de sindicatos y de contratos colectivos de trabajo.

También se plantea que si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente la República deberá integrar y presentar una nueva terna, para efectos del procedimiento antes descrito; ahora bien, si la segunda terna fuere rechazada, el ejecutivo Federal determinará a la persona que deberá asumir el cargo dentro los integrantes de esta segunda terna.

En atención a las funciones que realizarán el titular del organismo a que se hace referencia, se propone establecer algunos requisitos en la Constitución, sin demérito de lo que disponga la ley: tener capacidad y experiencia en las materias competencia del organismo; no haber ocupado cargo en algún partido político o haber sido candidato a un cargo público de elección popular, durante los tres años, con la posibilidad de su reelección por una ocasión. A quien se le confiere esa responsabilidad sólo podría ser removido por causa grave en los términos del Título IV de la constitución y deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, salvo aquellas tareas que se desempeñen en representación del organismo o las no remunerables de naturaleza docente, científica, cultural o de beneficencia.

A fin de establecer los elementos que se han reseñado, se propone en la iniciativa redacciones para los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Quienes suscribimos el presente dictamen hemos reflexionado sobre el planteamiento de que quien asuma la titularidad del organismo público descentralizado de conciliación federal y de registro de organizaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo, emane de una colaboración corresponsable entre el Presidente la República y la Cámara de Senadores. Al respecto, expresamos nuestra consideración favorable al planteamiento

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

en términos tanto de la importancia que adscribimos al establecimiento de procedimientos de control parlamentario y rendición de cuentas ante el Congreso de distintos servidores públicos, como de la circunstancia de que si en la propuesta presidencia el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que hoy se efectúan en el ámbito de competencia de las entidades federativas se transferirían a la competencia exclusiva de la Federación, es necesario que el Senado la República –atento a su naturaleza de representación esencial de las partes integrantes de la Federación. Conozca, delibere y resuelva sobre el nombramiento de quien tendrá a su cargo el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que se constituyen para efectos locales y que tienen su expresión y aplicación en el ámbito local.

Ahora bien, en seguimiento de esta argumentación, hemos valorado el planteamiento de la iniciativa en el sentido de que durante los períodos de sesiones ordinarias la facultad de la designación corresponda al Senado de la República, y durante los recesos legislativos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sobre la base de la naturaleza del Senado como cámara de expresión de las entidades federativas en el pacto federal, quienes integramos estas Comisiones unidas consideramos que la reforma constitucional que nos ocupa debe establecer esta facultad como propia y exclusiva de la Cámara de Senadores, de tal suerte que en toda situación de nombramiento y perfeccionamiento de la designación correspondiente actué el órgano colegiado que tiene a su cargo la integración de la representación de las entidades federativas.

Al efecto, en la parte relativa del proyecto de Decreto se refleje este planteamiento en la propuesta de párrafo sexto de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, que quedaría como sigue:

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviese dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Sexta. Como se ha delineado desde la presentación misma del objetivo y contenido de la iniciativa que nos ocupa, así como en este apartado de consideraciones, el Ejecutivo Federal plantea establecer las funciones del registro de las organizaciones sindicales y del registro de los contratos colectivos de trabajo, y los procedimientos administrativos relacionados con esas tareas, como una responsabilidad de carácter nacional a cargo de la Federación, que quedaría a cargo del nuevo organismos público descentralizado cuya creación se propone.

Lo anterior se refleja en los textos planteados para el párrafo cuarto (segunda parte) y el párrafo 1 del nuevo inciso e) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 constitucional. Es pertinente destacar aquí que con motivo de la proposición de abrir un

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

nuevo inciso e) en la fracción XXXI del citado Apartado A del propio artículo 123, constitucional.

Es pertinente destacar aquí que con motivo de la proposición de abrir un nuevo inciso 3) en la fracción XXXI del citado Apartado A del artículo 123, se plantea abrir una nueva ordenación y sistematización del actual segundo párrafo de dicha fracción XXXI. Actualmente, con relación a la competencia federal en materia laboral, dicho párrafo señala lo siguiente:

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más de una Entidad Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; Obligaciones Patronales en Materia Educativa, en los Términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de Ramos o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

En la nueva ordenación y sistematización de la parte final de la fracción que nos ocupa, se propone abrir un inciso e) a la fracción XXXI del Apartado A del propio artículo 123 constitucional para señalar en materias de competencia exclusiva de las autoridades federales las siguientes:

e) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; [nueva competencia federal exclusiva]
 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
 4. Obligaciones patronales en materia educativa, los términos de Ley, y
1. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Séptima. También es importante resaltar el planteamiento presente en la iniciativa presidencia para establecer previsiones de carácter constitucional tendientes a garantizar la libertad de negociación colectiva y la libre expresión de la voluntad de los trabajos y los patrones para determinar a quienes los representen así como para la realización de determinadas actividades que entrañen- de manera específica- la expresión de la voluntad de trabajadores.

Lo anterior es de particular relevancia para los procedimientos de recuento de trabajadores cuando existan conflictos entre sindicatos sobre la representación de aquéllos, así como para determinar la expresión de la voluntad de los trabajadores en torno a la firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

Para lograr este objetivo, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de una nueva fracción XXII bis en el Apartado A del artículo 123 constitucional. Éste planteamiento se relaciona con parte importante del contenido de la iniciativa presidencia, recibirá también el 28 de abril próximo pasado, de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos apropiado que en términos de las propuestas para reubicar en la esfera administrativa las responsabilidades del registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo que se constituyan o que se suscriban en nuestro país, se establezcan elementos de garantía constitucional al "voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de conflictos entre sindicatos", como se propone en la iniciativa materia de nuestro análisis.

Ahora bien, en este orden de reflexiones, al valorar la propuesta de modificación al texto de la fracción XVIII del Apartado A del párrafo segundo del artículo 123 constitucional, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario introducir en dicha fracción una norma de certidumbre- tanto para los trabajadores como para los patrones- entorno a la licitud de un movimiento de huelga cuando su objeto se obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, al preciar que la organización sindical, previo al emplazamiento, deberá acreditar la representación mayoritaria de los trabajadores.

En forma coincidente con este planteamiento se propone también adicionar en el segundo párrafo de la redacción planteada en la iniciativa de una nueva fracción XXII bis al propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que la garantía de la ley para la expresión del voto personal, libre y secreto de los trabajadores en materia de elección de sus dirigentes y resolución de conflictos entre sindicatos, imperará también en la hipótesis de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Al efecto se propone las relaciones siguientes para dichas fracciones, distinguiéndose las modificaciones señaladas:

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, u obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

caso el sindicato deberá acreditar, previo al emplazamiento, la representación mayoritaria de los trabajadores. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representativa de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Octava. Del estudio de la propuesta presidencia, particularmente en lo relativo a la transferencia de la facultad de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, hemos arribado a la conclusión de que a la luz de la naturaleza ahora en sede judicial, es necesario introducir una modificación en la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal para el texto de la fracción XXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Actualmente esta disposición contempla la hipótesis relativa a si el patrón discrepa con someter sus diferencias laborales al arbitraje o para aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Con el planteamiento de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, quienes formamos parte de estas Comisiones Unidas, consideramos que la determinación que compete los órganos que en el ámbito de los Poderes Judiciales desarrollan la función de resolver controversias con la jurisdicción del Estado, no podría quedar sujeto a que el patrón –un particular en relación de supra subordinación con el poder público– determina si acepta o no la resolución del tribunal laboral.

En este sentido, tras reflexionarse sobre la eventual consideración de suprimir dicha hipótesis del texto constitucional o adecuada a la citada propuesta de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, hemos optado por proponer una modificación a la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el sentido de afirmar los derechos de los trabajadores ante la presencia de conflictos en la relación de trabajo que deban someterse al arbitraje o al conocimiento de los tribunales laborales. Al respecto, se plantea el siguiente texto para la fracción que nos ocupa:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Los planteamientos de adecuaciones formulados en ésta y a Consideración anterior se reflejarán en el texto del proyecto de Decreto que culmina este documento.

Novena. En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, se establece el período de un año siguiente a la entrada en vigor de las reformas para que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas procedan a efectuar las modificaciones legales que correspondan en el orden jurídico de su competencia.

Habida cuenta de los planteamientos de transferencia de funciones de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Poderes Judiciales del país, así como de la asunción de la función conciliatoria por los órganos de conciliación federal y de las entidades federativas y de la transferencia de las cuestiones relacionadas con registros de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo del ámbito de las autoridades que hasta ahora tienen competencia en la materia deberán continuar atendiéndola hasta en tanto se instituyen e inician operaciones los ámbitos que recibirán las funciones transferidas, de conformidad con lo previsto en las adecuaciones legislativas que para tal efecto realicen el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

En todo caso, los Tribunales Colegiados de Circuito seguirán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos que emitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se prevé que para el caso de los asuntos que se encuentren en trámite al iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación de las entidades federativas y el organismo descentralizado federal de conciliación y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, su resolución deberá hacerse en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

A su vez, cabe destacar la previsión de que por efectos de la reforma constitucional en cuestión y la transferencia de funciones que plantea, en disposición transitoria específica se dispone que serán respetados conforme a la ley los derechos de los trabajadores que hoy tengan a su cargo la atención de los asuntos objeto de futuro conocimiento institucional por otras autoridades.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otro lado, se establecen provisiones específicas para que los ámbitos a cargo de funciones y tareas que son materia de transferencia a otros órganos con motivo de la reforma constitucional que nos ocupa, lleven a cabo la transferencia de la documentación, los expedientes y los procedimientos que tengan bajo su responsabilidad, a los tribunales laborales, a los Centros de Conciliación de las entidades federativas y al nuevo organismo descentralizado de conciliación federal y de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Con relación al nombramiento del primer titular de dicho organismo, se plantea que el Presidente de la República contará con el plazo de un año posterior a la entrada en vigor del decreto reformador, para remitir la terna correspondiente al Senado de la República, en el entendido de que dicho titular entrará en funciones una vez que lo haga el organismo descentralizado, de conformidad con el presente decreto y las adecuaciones legislativas que para darle cumplimiento se emitan.

En forma consecuente con las reflexiones formuladas con relación al uso de las voces "tribunales laborales-2 para hacer referencia a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, que asumirán la competencia para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos del trabajo, de realizar las adecuaciones del caso en el párrafo tercero del artículo tercero transitorio y en el párrafo primero del artículo sexto transitorio.

Sin embargo, las Comisiones Unidas del Senado, de Puntos Constitucionales, la de Justicia, la de Trabajo y Previsión social, y la de Estudios Legislativos, Segunda, emitieron un Acuerdo, fechado el 13 de octubre de 2016, por el que se modificó el Dictamen con Proyecto de Decreto aprobado en materia de Justicia Laboral, se transcriben las consideraciones del Acuerdo aprobado, en los siguientes términos:

Con respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el dictamen correspondiente en la reunión ordinaria que celebraron el 5 de octubre del presente año.

En atención a las reflexiones realizadas con motivo de la deliberación sobre el dictamen mencionado en la propia reunión ordinaria del 5 de los corrientes, así como al intercambio de impresiones entre los integrantes de las Juntas Directivas de la referida Comisiones Unidas y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Senado, se acordó retomar el espíritu que anima la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, coincidiéndose en la pertinencia de revisar los siguientes temas:

a) Conservar la referencia a «laudos» en el artículo 107 de la Constitución.

La primera modificación que se plantea consiente en mantener los textos vigentes para los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III y para el

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

primer Párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional; así como adecuar la redacción propuesta para el inciso d) de la fracción V del propio artículo 107 constitucional, a fin de preservar en los textos la referencia a las determinaciones denominadas «laudos», con objeto de que sin demérito de la propuesta de transferir la impartición de justicia laboral para los trabajadores del Apartado a del artículo 123 constitucional a la esfera de los poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, se conserve la hipótesis de las fracciones III y V del artículo 107 constitucional en materia de amparo indirecto y de amparo directo, para las determinaciones que de acuerdo al órgano resolutor se denomine como «laudos».

Por otro lado, se propone también una adecuación a la redacción del inciso d) de la citada fracción V del propio artículo 107 constitucional, para hacer referencia a «laudos», tratándose de actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus homólogos en las entidades federativas.

- b. La propuesta de modificación relativa al emplazamiento a huelga para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo

En la iniciativa de referencia se propuso entre, otros planteamientos, la modificación del texto de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, para el efecto de hacer referencia a «los juzgados y tribunales laborales», en lugar de la mención a la «Junta de Conciliación y Arbitraje».

En el proyecto de dictamen que resultó aprobado por las Comisiones Unidas se adicionó una modificación adicional a dicha fracción, estableciéndose la hipótesis relativa al emplazamiento a huelga para “obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo”, con previsiones en torno a la acreditación de la representación mayoritaria de los trabajadores y al momento para hacerlo.

Al presentar este Acuerdo de Modificaciones, quienes lo suscribimos deseamos dejar sentado que la redacción propuesta en el dictamen de las Comisiones unidas buscaba atender la legítima preocupación del empresariado por evitar prácticas de “extorsión” de organizaciones sin real representatividad de los trabajadores, mediante la formulación de emplazamientos por firma de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, reconocemos que la redacción propuesta despertó legítimas preocupaciones del movimiento sindical por una eventual limitación a la formulación de un emplazamiento para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, si para ello debía acreditarse la representación mayoritaria de los trabajadores, lo que no ha sido norma ni práctica desde 1970.

En términos de lo expuesto, convenimos en plantear que el texto del primer párrafo de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional se mantenga sin modificación adicional a la reforma para que en vez de hacerse referencia a «la junta de Conciliación y Arbitraje», se haga mención a «los tribunales laborales». Y adicionar un segundo párrafo a dicha fracción con la siguiente redacción:

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Esta propuesta elimina la solicitud de la acreditación previa y de que la representación deba consistir en la mayoría de los trabajadores, manteniéndose la tutela de que se actué en legítima representación de los trabajadores. Además, se trata de una hipótesis específica para la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, este planteamiento es complementario de lo previsto en la parte final del segundo párrafo de la propuesta fracción XXII bis del propio apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que «La Ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para... la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo».

En el nuevo párrafo propuesto para la fracción XVIII se atiende a la perspectiva de la legítima representación de los trabajadores y en la parte referida de la propuesta fracción XXII bis se atiende a la perspectiva de la garantía de la expresión personal de los trabajadores con relación a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

c) Garantizar la libertad sindical

De igual forma, se plantea la modificación al último párrafo de la fracción XXII bis contenida en el propio dictamen, que establece que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, a efecto de hacer explícita su congruencia con el principio de libertad sindical reconocido por el propio artículo 123 de la Constitución, el Convenio 87 de la OIT y los criterios emitidos por el Comité de Libertad Sindical de dicha Organización, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, así como con la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, las disposiciones referidas son claras al establecer que en las organizaciones de trabajadores, éstos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes en los términos de sus estatutos y la autoridad debe abstenerse de intervenciones que puedan afectar ese derecho. En tal virtud, se propone precisar que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que «los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar, modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos».

En el nuevo párrafo propuesto establece una estructura que vincula los supuestos de la resolución de conflictos entre sindicatos, de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y de la elección de dirigentes, a los principios del voto personal, libre y secreto de los trabajadores. A su vez, se remite a la ley la garantía de cumplimiento de los mismos, y se establece, en reconocimiento del Convenio referido que para elección

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

de dirigentes los estatutos sindicales podrán establecer las modalidades aplicables a esos procesos.

Con esta modificación se pretende dar claridad al texto constitucional y evitar interpretaciones que pudieran apartarlo de lo que nuestra propia Constitución y los instrumentos internacionales establecen al respecto, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 1o constitucional y la incorporación de los convenios internacionales sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

d) Condición de cosa juzgada de los convenios laborales

De igual forma y en congruencia con el objetivo fundamental de esta reforma, con el propósito de que las partes que acudan ante el organismo descentralizado de conciliación tengan certeza sobre los acuerdos y convenios realizados ante ese órgano, se propone adicionar en el texto constitucional que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las y los integrantes de este órgano colegiado reconocemos la importancia y trascendencia de la iniciativa de reforma en materia de justicia laboral, que presentó el Presidente de la República, cuyo principal objetivo radica en atender una de las demandas más sentidas la sociedad; el acceso a una justicia cercana, objetivo, imparcial y eficiente.

SEGUNDO.- Que en términos generales esta Comisión coincide con los objetivos principales de la iniciativa de reforma constitucional, los cuales versan sobre la profunda transformación del sistema de justicia laboral, lo que a su vez involucra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal. Asimismo, busca acabar con todo espacio susceptible a tutelar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica de las partes.

De igual forma, el espíritu de la iniciativa radica en eliminar aquellos aspectos que hacen de la justicia laboral lenta, costosa y de difícil acceso; así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

TERCERO.- Que las y los legisladores que conformamos esta Comisión Ordinaria, coincidimos con la reflexión planteada por el titular del Ejecutivo Federal en torno a que para conseguir los objetivos plasmados en el considerando inmediato anterior, resulta necesario romper paradigmas que constituyen obstáculos, para lo cual debe actualizarse nuestro marco jurídico a efecto de hacerlo congruente con la realidad laboral nacional.

En dicha tesitura, para esta Comisión, en efecto resulta idóneo replantear y modernizar las instituciones, así como propiciar la generación de políticas públicas que observen los

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

principios de legalidad, imparcial, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía.

CUARTO.- *Que esta Comisión desea manifestar que bajo el esquema actual, la duración de los juicios laborales continúa siendo larga en perjuicio de trabajadores y patrones, cuyo promedio de duración versa de tres a cinco años.*

En este sentido, resulta importante señalar que actualmente no existen límites legales para el diferimiento de las audiencias laborales, la que ha propiciado, por ejemplo, que durante 2016, el 39% de las audiencias fueran diferidas.

Asimismo, esta Comisión desea destacar que, en promedio, la etapa de instrucción tiene una duración de 2 años y el dictamen de un año, adicional a estos plazos promedio cabe agregar el tiempo para el cumplimiento del laudo.

QUINTO.- *Que en adición a lo anterior, esta Comisión considera oportuno agregar a la presente opinión del déficit que presentan las actuales instancias de impartición de justicia laboral, A saber: en 2010, con 2,052 plazas se atendían 138 asuntos individuales por servidor público.*

Así como consecuencia de la desproporción del crecimiento de los asuntos respecto del incremento del personal de las Juntas, se ha deteriorado la calidad de las resoluciones emitidas en detrimento del principio de expeditéz y certidumbre jurídica para las partes.

Otro dato relevante es que del total de asuntos individuales atendidos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 52 % versa sobre temas de seguridad social y prestaciones sociales (fondos de vivienda, pensiones, semanas cotizadas, etc.). Estos asuntos de naturaleza administrativa, distraen a las Juntas de su función de su función principal, al no constituir un conflicto entre trabajadores y patrones, lo que disminuye la calidad de la justicia que se imparte.

SEXTO.- *Que esta Comisión considera que una de las principales ventajas contenidas en las modificaciones planteadas radican principalmente en que la justicia será más ágil económica y con mayor certeza jurídica al transitar hacia un modelo basado en la conciliación, en la solución de fondo de los conflictos, y en la certeza jurídica; dejando atrás el modelo actual.*

Asimismo, se considera que la presente reforma constitucional propiciará la resolución del fondo de los conflictos en lugar de dar paso a procedimientos formales que alargan los juicios. De igual manera, se considera ante todo, que la Ley secundaria seguirá siendo garante de la tutela de los derechos de los trabajadores.

SÉPTIMO.- *Que este órgano colegiado considera oportuno destacar los aspectos positivos específicos planteados en la Minuta:*

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.
- Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, la cual será una instancia pre-judicial.
- En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, concebidos como organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
- En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado, a quien le corresponderá el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.
- El organismo descentralizado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y su titular será designado de una terna que someterá el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores.
- Se establece que para obtención de la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.
- Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes.
- La Ley Reglamentaria determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, la que deberá consistir en una sola audiencia obligatoria, y en su caso de existir subsecuentes audiencias deberán ser por acuerdo de las partes en conflicto.

OCTAVO.- Que por lo que hace el régimen transitorio, esta Comisión coincide con los términos en que está planteado en la Minuta, destacando lo siguiente.

- Se otorga un año a partir de la entrada en vigor, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.
- Un año para nombramiento del titular del organismo federal descentralizado.
- Se prevé que los asuntos en trámite actual en las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán atendidas por las mismas hasta en tanto se instituyan los tribunales laborales, los organismos de conciliación y el organismos descentralizado. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuaran en conocimiento de los amparos interpuestos en contra de laudos.

NOVENO.- Que esta comisión desea destacar el hecho de que el organismo descentralizado que tendrá a su cargo la función conciliatoria, también se encargará del registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados. Así mismo, el hecho que dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia,

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetiva, profesionalismo, transparencia.

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales. Ante ello, resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales (Artículo Quinto Transitorio), que a la letra dice:

“QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social emite la siguiente:

OPINIÓN

ÚNICA.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, considera que los términos en los que está planteada la Minuta permiten reformar de fondo el derecho procesal del trabajo a favor de los diversos actores que convergen en éste, a partir de las siguientes premisas fundamentales:

- 1.-** Que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos de Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.
- 2.-** Replantear la función conciliatoria, volviéndola una instancia pre-judicial a la que trabajadores y patrones podrán acudir, con la cual se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en tareas jurisdiccionales, mientras que la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación, organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
- 3.-** Permite replantear el sistema de distribución de competencia entre las autoridades federales y locales. Para ello, se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes. De igual manera, tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal.
- 4.-** Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que se reforzarán en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

5. Se establece la atención de la función conciliatoria y el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, a cargo del organismo descentralizado, así como todos los procesos administrativos relacionados. Dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, emitimos una opinión favorable a la Minuta de mérito.»

3.3 Texto propuesto en la Reforma Constitucional

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107, las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107...

I. A IV...

V...

a) a c)...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

VI. a XVIII...

Artículo 123.- ...

...

A...

I. a XVII...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio ente los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberán acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícito únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, a función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos

del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a cometer sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI...

XXVII...

- a) ...
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) a h)...

XXVIII. A XXX...

XXXI...

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que han sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.

B...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituye e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. El cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

4. Consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

De acuerdo a todo lo referido en la Minuta con Proyecto de Decreto a la que ya hemos hecho alusión, es importante manifestar algunas ideas de esta comisión legislativa que hoy dictamina.

Quienes integramos esta comisión dictaminadora hemos podido constatar que la importancia de esta reforma, que consiste principalmente en que se transfiere la impartición de justicia laboral, es decir, que la resolución de las

diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estarán a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas en el ámbito local y federal, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Además, coincidimos en la creación de un organismo federal descentralizado de conciliación, con autonomía de gestión y presupuestal, con facultades en el orden nacional para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados. El organismo encargado de los procesos en materia laboral contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Se establece que a nivel local, los organismos constituidos contarán con funciones conciliatorias, y será requisito que pase por estas instancias cualquier acción con el órgano jurisdiccional. Se garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Con la modificación propuesta por un lado se planteó el punto de vista del empleador para contar con una norma constitucional que evite emplazamientos frívolos de falsas organizaciones sindicales, y por otro se ventiló el punto de vista del sector obrero para impedir la práctica de los contratos de protección que vulneran los derechos de los trabajadores.

Por otro lado, —las diputadas y los diputados que integramos la comisión permanente—, creemos que para atender las preocupaciones de los sectores obrero y empresarial, respecto a las acciones inherentes a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo, era necesario la previsión de que, cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, se deberá acreditar que se cuenta con la acreditación de los trabajadores. Con esta significativa reforma, nuestro país da entrada a una nueva etapa para la práctica de las relaciones laborales entre sindicatos, empresarios y trabajadores; pues plantea los elementos básicos de la transformación del derecho de acceso a la justicia del trabajo, ya que se afirma la distinción entre la función conciliatoria en los conflictos laborales y la función de impartición de justicia ante el surgimiento de posibles conflictos.

Se impulsa por otro lado, una nueva etapa en el derecho de acceso a la justicia en materia laboral, atendiendo a los trabajadores y la seguridad jurídica

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

del gobierno, capital y trabajo; con ello, nuestro país se distingue por la protección de los derechos de los trabajadores y la generación de condiciones para que en las relaciones obrero-patronales imperen criterios de justicia. Es decir, se refrenda el compromiso de protección de los trabajadores, ya que incorpora mecanismos que agilizarán los procedimientos judiciales.

Con esta reforma constitucional, las actuales juntas locales y federal de Conciliación y Arbitraje se transforman en un tribunal laboral o juzgados laborales, emitirán sentencias en lugar de laudos y éstos deberán ser con legalidad, imparcialidad, legalidad, transparencia, autonomía e independencia. Las modificaciones al sistema laboral, van de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para transitar a un sistema judicial de resolución de conflictos laborales. Con ello, será necesario hacer una planeación precisa y destinar los recursos suficientes para hacer un cambio de estructura y de profesionalización judicial, a fin de garantizar la calidad y transparencia de las sentencias y, con ello, las garantías de los trabajadores.

Se introducen —por otro lado, pero en igualdad de importancia—, las modalidades de voto directo y secreto, para procesar las principales determinaciones de los sindicatos, además de la creación de un organismo público federal, encargado de los registros de sindicatos y contratos colectivos de trabajo. La productividad consideramos quienes dictaminamos, debe convertirse en un estilo de vida, y por eso, estamos de acuerdo que las relaciones entre empresa y sindicatos se realicen en el marco de certidumbre jurídica, y que los contratos colectivos y las propias organizaciones sindicales respondan realmente a los intereses de los empleados.

Las modificaciones pretenden —y con las cuales coincidimos las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión Dictaminadora—, hacer de México un país más competitivo, fortalecer la generación de empleos y derechos sociales que se plasmaron desde 1917, robusteciendo el papel del trabajador como eje rector de esos derechos. Hoy, se plantea una nueva perspectiva que prevé una mejora para todos los trabajadores de nuestro país. La reforma constitucional, es el inicio de una serie de cambios institucionales que buscan erradicar las malas prácticas que hoy existen y mejorar el acceso a la justicia en materia laboral.

La reforma trae tres ventajas directas, pasar de un régimen de relaciones laborales a uno basado en juicios que depende del Poder Judicial; pasar de un régimen de lo contencioso a lo conciliatorio; y que se dé la certidumbre a los trabajadores en su orden democrático. Por otro lado, las áreas de conciliación y arbitraje, se han distinguido por ser espacios donde el mejor postor determina quién es el que tiene la razón en un conflicto entre trabajadores y empresarios.

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por ello, la importancia de la desaparición de las juntas y de esta reforma a nuestra Ley Primaria.

Por las consideraciones expuestas, derivadas del análisis de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera que es procedente la reforma constitucional propuesta y coincide plenamente con las razones expuestas por los iniciantes y es por ello que, con fundamento en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos proponer a la Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Remítase el presente acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores, para los efectos del párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**GUANAJUATO, GTO., A 1 DE FEBRERO DE 2017
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Arcelia María González González

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de «justicia laboral», que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto